

Reforma energética

Tras varios meses de constantes rumores sobre las posibles alternativas que el Gobierno podía implementar para disminuir el déficit tarifario del sector eléctrico en España, el pasado viernes 14 de septiembre el Consejo de Ministros finalmente aprobó y remitió al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Este proyecto contiene una serie de medidas de carácter tributario de gran trascendencia para el sector energético, con efectos a partir de 1 de enero de 2013, que hemos resumido en los siguientes puntos:

1. Creación de un Impuesto sobre la venta de energía eléctrica.

Con el fin de incrementar la recaudación tributaria y así favorecer el equilibrio presupuestario, se crea el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de ámbito estatal.

En virtud de este nuevo impuesto, las personas o entidades que produzcan e incorporen energía eléctrica al sistema eléctrico, tributarán por el 6% de importe total que les corresponda percibir por realizar dichas actividades (incluyendo las correspondientes primas, en su caso) en cada instalación durante el periodo impositivo, que coincidirá con el año natural.

Este impuesto se devengará el último día del periodo impositivo, y se deberá liquidar e ingresar la cuota resultante en los 20 primeros días naturales del mes de diciembre posterior al de devengo del impuesto (i.e. el impuesto correspondiente al periodo impositivo 2013 se deberá pagar entre el 1 y el 20 de diciembre de 2014). En este sentido, se establece la obligación de realizar cuatro pagos fraccionados, en los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero, en base al valor de la energía eléctrica producida en el trimestre natural inmediatamente anterior. Si no fuera posible conocer el importe total correspondiente al pago fraccionado de que se trate, se deberá fijar provisionalmente conforme a criterios fundados.

Principales novedades

1. Creación de un Impuesto sobre la venta de energía eléctrica.
2. Creación de Impuestos sobre residuos radiactivos y sobre el almacenamiento de residuos radiactivos.
3. Modificaciones del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre el Carbón.
4. Creación de un Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
5. Otras medidas.

2. Creación de Impuestos sobre residuos radiactivos y sobre el almacenamiento de residuos radiactivos.

Con el objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de la generación de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en las centrales nucleares, se crean dos impuestos: el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, y el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. En ambos casos, el devengo se produce el último día del período impositivo, el cual coincide con el año natural.

Conforme a estas nuevas figuras impositivas, las personas o entidades que produzcan combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, y aquellas que sean titulares de instalaciones en las que se almacenen combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, tributarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos:
 - a) 2.190 euros por kilogramo de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado (irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este) generado durante el período impositivo.
 - b) 6.000 euros por metro cúbico de residuos radiactivos de baja y media actividad, acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación que los generó, producidos durante el período impositivo.
 - c) 1.000 euros por metro cúbico de residuos radiactivos de muy baja actividad, acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación que los generó, producidos durante el período impositivo.
- II. En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos, por cada instalación¹:
 - a) 70 euros por kilogramo de diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo.
 - b) 30.000 euros por metro cúbico de diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible radioactivo, o de media actividad y vida larga, distintos del combustible nuclear gastado, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo.
 - c) 10.000 euros por metro cúbico de residuos radiactivos de baja y media actividad introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo.
 - d) 2.000 euros por metro cúbico de residuos radiactivos de muy baja actividad introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo.²

¹ Se establece una exención para el almacenamiento de residuos radioactivos procedentes de actividades médicas o científicas, o de incidentes excepcionales de instalaciones nucleares no sujetas a la reglamentación nuclear calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La liquidación del impuesto y el ingreso de la cuota resultante deberán realizarse en los 20 primeros días naturales siguientes al devengo, si bien en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre se deberán efectuar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, atendiendo al valor de las magnitudes determinantes de la base imponible a la fecha de su liquidación.

3. Modificaciones del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre el Carbón.

En el ámbito de los Impuestos Especiales, se introducen diversas modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo que al Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto Especial sobre el Carbón se refiere.

En cuanto al Impuesto sobre Hidrocarburos, se establecen los siguientes tipos impositivos:

- a) 0,65 euros por gigajulio de gas natural para usos distintos a los de carburante y para motores estacionarios.
- b) 29,15 euros/1.000 litros de gasóleo para la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor.
- c) 12,00 euros/tonelada de fuel-oil para la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor.

Respecto al Impuesto sobre el Carbón, se prevé la eliminación de las exenciones hasta ahora aplicables a (i) la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas y (ii) a las puestas a consumo de carbón para la producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor. Asimismo, se incrementa el tipo de gravamen de este impuesto a 0,65 euros por gigajulio.

4. Creación de un Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

Con el fin de reforzar las políticas de protección del dominio público hidráulico, se añade un artículo 112 bis a la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el cual se crea una tasa denominada Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica. Este canon se devengará con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

² Para el almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad se establece una reducción variable en función de un coeficiente multiplicador.

En virtud de este canon, los concesionarios que utilicen y aprovechen las aguas continentales para la producción de energía eléctrica estarán obligados a tributar por un importe igual al 22% del valor económico de la energía hidroeléctrica producida, medida en barras de central, en cada período impositivo anual.

En ese sentido, se prevé una reducción del 90% para instalaciones eléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW e instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW.

Su gestión y recaudación será encomendada a los Organismos de Cuenca competentes, siendo considerado el 2% del canon recaudado como un ingreso de dicho Organismo de Cuenca, y el 98% restante deberá ser ingresado en el Tesoro Público.

Este canon será también aplicables a los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a su entrada en vigor sean titulares de una concesión hidroeléctrica, lo cual requerirá la adaptación de las condiciones de tales concesiones a esta nueva regulación.

5. Otras medidas.

Finalmente, en el caso de instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, se elimina el régimen económico primado por la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil.

En la medida en que los tributos establecidos por este Proyecto recaigan sobre hechos imponibles gravados por Comunidades Autónomas³, y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, conforme al cual, dejarán de poderse exigir a los sujetos obligados dichos impuestos autonómicos, sin que esto suponga una disminución de los ingresos que por tales conceptos percibirían las citadas Comunidades Autónomas.

El siguiente paso en la tramitación parlamentaria del Proyecto será su publicación y la apertura del plazo de enmiendas, que deberá ordenar la Mesa del Congreso, y cuya duración no podrá ser superior a 8 días.

Se prevé que este Proyecto sea aprobado definitivamente antes del 1 de enero de 2013, entrando en vigor a partir de dicha fecha.

³ Este es el caso, por ejemplo, de Andalucía y Castilla la Mancha, las cuales tienen aprobados actualmente tributos que gravan el almacenamiento de residuos radiactivos.

CONTACTO

Oficina Madrid

Paseo de la Castellana 110-Planta 12
28046 Madrid
Tel.: +34 91 590 75 00

Juan José Lavilla

Socio responsable del Departamento de Derecho Administrativo

Juanjose.lavilla@cliffordchance.com

Pablo Serrano de Haro

Socio responsable del Departamento de Derecho Fiscal

Pablo.serrano@cliffordchance.com

José Guardo

Socio del Departamento de Derecho Bancario y Financiero

Jose.guardo@cliffordchance.com

Esta publicación no es exhaustiva ni cubre todos los aspectos de los temas analizados, no estando diseñada para prestar asesoramiento legal o de otro tipo.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
© Clifford Chance S.L. 2012
Clifford Chance S.L.

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Casablanca ■ Doha ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Perth ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Sydney ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Clifford Chance has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh.